INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/288/2009/RLS

PROMOVENTE: ---- ---- ----

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/288/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ---- ---- ----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como organismo público descentralizado de la administración pública municipal, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veinte de julio de dos mil nueve, ---- ---- ----, formula cuatro solicitudes de acceso a la información pública, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, según se aprecia de los acuses de recibo glosados al sumario a fojas 5,6,7,8,9, 10, 12,13, 14, 18 y 20 del sumario.

II. Mediante oficios CJ/H-286/2009, CJ/H-287/2009, CJ/H-288/2009 y CJ/H-289/2009, de tres de agosto de dos mil nueve, visibles a fojas 11, 15, 19 y 21 del sumario, el licenciado ---- ---- ----, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, comunica al promovente que sus solicitudes presentadas en fecha veinte de julio de dos mil nueve, serían prorrogadas en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. El tres de septiembre de dos mil nueve, mediante formato diseñado por este Instituto, ---- ---- ----, interpone recurso de revisión, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, impugnando la falta de respuesta por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable

IV. Por auto de cuatro de septiembre del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el incoante en tres de septiembre del año que

transcurre, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/288/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El ocho de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como domicilio para recibir notificaciones del incoante, el ubicado en la ---- ---- ---- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y como autorizado para tal efecto a ---- ---- ----; d) Girar oficio al Secretario General de este Instituto, para en un plazo de tres días hábiles remitiera los autos originales del expediente IVAI-REV/192/2009/I, al tener relación directa con el presente recurso de revisión; e) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 23 y 24 del sumario. El proveído de referencia se notificó personalmente al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado el ocho de septiembre de dos mil nueve.

VI. El nueve de septiembre del año en curso, se tuvo por cumplimentado el requerimiento practicado al Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, admitiendo como medio de prueba del recurrente los autos originales del expediente IVAI-REV/192/2009/I. El proveído de referencia se notificó personalmente al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado el diez de septiembre de dos mil nueve

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado ---- ---- ----, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con su oficio CJ/H-351/2009 de quince de septiembre del año en cita, y cinco anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en dieciocho del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta el licenciado ---- ---- ----, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a las licenciadas ---- ---- ----; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece y exhibe el sujeto obligado; f) Tener como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el ubicado en la calle de Alfaro número 5, zona centro, de esta ciudad capital; g) Requerir a ---- ---- ----, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara si las respuestas del sujeto obligado satisfacen las solicitudes de información que en fecha veinte de julio del año en curso

formulara a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, apercibido que de no hacerlo se resolvería con los elementos que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por personalmente al recurrente por conducto de su autorizado y por oficio al sujeto obligado el veintidós de septiembre de dos mil nueve.

VIII. El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, se dictó proveído en el que se tuvo por cumplimentado el requerimiento practicado al promovente mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil nueve. El acuerdo en cita se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el veintinueve del mes y año en cita.

IX. El veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, ante lo cual, la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer el promovente en su escrito recursal; y, b)Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el treinta de septiembre de dos mil nueve.

X. El seis de octubre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el siete de octubre de dos mil nueve.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el catorce de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para

interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; recurso que puede interponerse a través de los formatos publicados en el sitio de internet de este Instituto, de conformidad con lo ordenado en la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, medio de impugnación que debe interponerse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurso de revisión debe intentarse por la persona legitimada para ello, legitimidad que se acredita en autos porque es la persona que comparece ante este Instituto, la misma que formuló las solicitudes de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cuya falta de respuesta se recurre, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Así mismo, dicho recurso de revisión sólo resulta procedente cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y siempre que éste sea imputado a algún sujeto obligado de los reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado, por lo que siendo la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, un Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al así preverlo los numerales 30, 31 y 32 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas residuales de Xalapa, Veracruz, en relación con el decreto de creación número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de abril de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 140, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción IV del numeral 5.1 antes referido.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado ---- ---- ----, cuya personería se reconoció por auto de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, la legitimidad de las Partes se encuentra debidamente acreditada en autos, satisfaciéndose además los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión que se resuelve es presentado en el formato diseñado para tal efecto, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que se indica el acto que se recurre; el sujeto obligado que lo emite; el agravio que le causa; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido.

Se satisface el supuesto de procedencia previsto en las fracciones I y VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que de las

constancias visibles a fojas de la 5 a la 15 y de la 18 a la 21 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 40, 41, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que en fecha veinte de julio de dos mil nueve, ---- ---- ----, formuló cuatro solicitudes de acceso a la información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a las que el sujeto obligado omitió dar respuesta, no obstante de haber prorrogado el plazo previsto en el numeral 59.1 del ordenamiento legal en cita, falta de respuesta que se traduce en una negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la información requerida por el promovente dentro de los plazos previstos en la Ley de la materia.

Hecho que además se robustece con lo expresado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, reconoce que el recurso de revisión intentado por el ahora recurrente, tiene como fundamento la falta de respuesta a sus solicitudes de información.

Tocante a la oportunidad del medio de impugnación, tenemos que el tres de agosto de dos mil nueve, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, prorroga el plazo para dar respuesta a las solicitudes de información que el veinte de julio de dos mil nueve formulara ---- ---- ----, prorroga que feneció el pasado diecisiete de agosto de dos mil nueve, descontándose del computo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto del año que transcurre, por ser sábados y domingos respectivamente, de ahí que al tres de septiembre del año en curso, fecha en que se tiene interpuesto el recurso de revisión, transcurrieron exactamente trece días hábiles de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, descontándose los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto de dos mil nueve, por ser sábados y domingos, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

En lo atinente a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada, por lo que se consultó la dirección electrónica denominada www.cmasxalapa.gob.mx, registrada en este Instituto, como sitio de internet de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de la que se advierte la existencia de un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destaca uno denominado **"Transparencia"**, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente, lo que deja sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso y sus acumulados, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ---- ---- ----, haya promovido recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque el acto que se recurre se imputa a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en forma directa.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, revocó el acto impugnado al emitir respuesta de forma extemporánea, la misma no resulto ser de la satisfacción del recurrente al así desprenderse de las actuaciones visibles a fojas 68 y 69 del expediente, lo que impide sobreseer el medio de impugnación.

TERCERO. Al comparecer al presente medio de impugnación ---- ---- ----, hace valer como agravio ante este Instituto el hecho de que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a sus solicitudes de información, dentro de los plazos exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, negando con ello el acceso a información requerida.

Agravio respecto al cual el licenciado ---- ---- ----, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, mediante oficio CJ/H-351/2009 de quince de septiembre de dos mil nueve, visible a fojas de la 48 a la 51 del sumario, refiere haber emitido de forma unilateral y extemporánea respuesta a las solicitudes de información del promovente, hecho que acredita con las documentales visibles a fojas de la 53 a la 58 del expediente.

Respuestas en relación a las cuales, por auto de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se requirió al revisionista para que manifestara su conformidad con las mismas, requerimiento que fue cumplimentado a través del escrito que el ahora recurrente presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve en la

Oficialía de Partes de este Instituto, visible a foja 68 del sumario, que en la parte que nos interesa señala:

> …no entendí que se requiere manifieste el recurrente, pues es claro que el sujeto obligado no entregó ninguna información…las nuevas peticiones de información son totalmente distintas a lo que el sujeto obligado de manera "mañosa" quiere hacer valer con el argumento de que ya "fue entregada"…solicito me sea entregada toda la información de manera gratuita y en el domicilio…

De lo expresado por el incoante se advierte no estar conforme con las respuestas que en forma unilateral y extemporánea emite el sujeto obligado a sus solicitudes de información, dado que afirma éstas, constituyen nuevas peticiones a las que el sujeto obligado no dio satisfacción, por lo que vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si le asiste razón a ---- ---- ---- para demandar la entrega de la totalidad de la información requerida el pasado veinte de julio de dos mil nueve.

b) Si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al dar respuesta de forma unilateral y extemporánea a las solicitudes de información de veinte de julio de dos mil nueve, cumplió a favor de ---- ---- ----, con la obligación de acceso a la información que le imponen los numerales 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 26.1, 29.1 fracción III, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando la litis en el presente recurso de revisión tenemos que las cuatro solicitudes de información que el veinte de julio de dos mil nueve, formula ---- ---- ----, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, contienen a su vez diversas peticiones relativas a:

> PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-01/JULIO/2009
> Solicito proporcione la información que hace falta en las siguientes tablas referente a los números de cuenta de "morosos" personas morales del servicio de agua "potable", para que no tenga dudas de lo que se le esta requiriendo en las 2 primeras filas (llenado algunas columnas, las demás se requiere que CMAS aporte esos datos) encontrará dos ejemplos:

No. de cuenta	Nombre de la persona moral o razón dsocial	¿ya pago? ¿si o no?	¿Monto de lo pagado o adeudo?
33			
88			
164			
248			
267			

> …
>
> PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-02/JULIO/2009
> Con fecha 01 de abril de 2009, le solicite lo que se muestra en las 2 copias que le anexo, hasta el día de hoy usted no ha dado ninguna respuesta al respecto, por lo que nuevamente le requiero proporcione lo manifestado en las citadas copias.
>
> PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-03/JULIO/2009
> Solicito un informe detallado del porque desde hace más de 4 meses en la zona de Xalapa 2000 existe escasez de agua "potable", incluir también las razones fundadas y motivadas del porque llega contaminada (lodo, moscos, entre otros) a la zona mencionada y a las zonas de Santa Rosa primera y segunda sección y las Margaritas; incluir copias simples de los registros de bitácoras, cuadernos, entre otros de los resultados fisicoquímicos y microbiológicos de la última vez en que se realizaron los estudios a las aguas contenidas en los Tanques Xalapa 2000 alto y bajo, Liquidambar y tanque las Margaritas, así mismo proporcionar copias simples (o entregar informe fundado y motivado) de bitácoras, cuadernos, entre otros que contenga la

fecha la última vez que se realizo la limpieza y saneamiento y los resultados de estas acciones exclusivamente para los tanques anteriormente citados incluyendo el tanque Francisco Villa.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-04/JULIO/2009
Solicito un informe detallado (fundado y motivado) del porque la colonia Revolución padeció en días pasados recientes de **escasez de agua "potable",** incluir copia simple del comunicado de prensa que alerto a esta zona de que se quedarían sin el servicio de agua.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-05/JULIO/2009
Solicito copia simple de los talones de cheque correspondientes a los pagos por concepto de salario, compensación, aguinaldo y cualquier otra prestación exclusivamente para las 2 quincenas del mes de diciembre de 2008 y las 2 correspondientes al mes de junio de 2009, lo anterior se requiere para los siguientes "servidores públicos".

- Director General
- Contralor Interno
- Gerente de la Planta Potabilizadora
- Encargado de la Gerencia Comercial
-Cada uno de los Analistas A y B adscritos a la Coordinación Jurídica.
-"coordinador de la unidad jurídica"
-"gerente de recursos humanos"
-"director de operación y finanzas"

PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-06/JULIO/2009
Solicito un informe detallado (fundado y motivado) en que se gasto CMAS los más de 5000 millones de pesos que BANOBRAS aporto como "préstamo" para el Plan Integral del Saneamiento (PIS), en resumen ¿en dónde o en fue utilizado el dinero?, incluir también copia simple de la factura de pago a la empresa Aguas tratadas de Xalapa (ATX), es decir la factura que los ciudadanos tuvimos que pagar a dicha empresa por haber ganado una demanda en contra de CMAS.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-07/JULIO/2009
Solicito copias simples de la conclusión del convenio o contrato celebrado entre el despacho ---- ---- ---- y CMAS para recuperar la cartera vencida de "morosos" de agua "potable" y cuya relación contractual se cerró el 31 de diciembre de 2008 de acuerdo a lo que usted "informo" al recurrente bajo el OFICIO NO. CJ/M-189/2009 con fecha 19 de mayo de 2009, lo anterior en "respuesta al "ordenamiento" del IVAI bajo el expediente IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, en consecuencia debe contar con la información solicitada, esto es así porque una relación contractual no puede disolverse sin que exista de por medio la conclusión del acto pactado, porque como usted supongo sabe de que quién incumpla con el contrato puede ser sujeto a sanciones administrativas, civiles o penas según las cláusulas del mismo, consecuentemente requiero repito copias simples de la conclusión del convenio o contrato celebrado entre el despacho ---- ---- ---- y CMAS, cuya relación contractual se cerró el 31 de diciembre de 2008.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-08/JULIO/2009
Solicito los números de cuenta y copias simples de las notificaciones e informe detallado del cumplimiento para tales notificaciones **de corte del suministro de agua "potable" para** personas morales, exclusivamente lo correspondiente a las supresiones una vez pasada la contingencia, de la "influenza porcina o recientemente denominada humana", de acuerdo a medios de comunicación y funcionarios que tienen relación con CMAS que ejecutarían tales suspensiones después del 11 de junio de 2009 una vez que ya se había alargado tales ejecuciones de corte.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-09/JULIO/2009
Solicito copias simples de las Auditorias de tipo Administrativa, Contable y/o Financiera realizadas por el Órgano de Fiscalización superior (ORFIS) o las realizadas por cualquier despacho "privado" o externo contratado por este (ORFIS) para ejecutar las auditorias mencionadas a Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, incluir copias simples de las observaciones y solventaciones a las mismas, lo anterior se requiere exclusivamente para los ejercicios del año 2007 y 2008.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-X/JULIO/2009
Requiero de manera detallada los nombres, número de cuenta y lo pagado por personas morales y número de cuenta y la cantidad pagada por personas físicas, lo anterior se solicita únicamente y que cuadre para los 20 millones de pesos recuperados por concepto de cartera vencida, monto con lo que CMAS cerró el año 2008.

PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Y/JULIO/2009
Requiero nombres, número de cuenta y adeudo de las personas morales y número de cuenta y adeudo de las personas físicas que están dentro del padrón de cartera vencida por la morosidad del pago del servicio de agua, requiero dicha información que sume y cuadre con los dos mil usuarios

"morosos" con los que CMAS cerró el año 2008, solicito también copia simple de la lista de los mil usuarios (50%) hacia quienes se procederá al embargo".

PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Z/JULIO/2009
Requiero copias simples del estudio complejo 8incluyendo resultados, análisis y conclusiones) que se realizó en dos de los sectores sociales más bajos de la población (uno popular y otro de interés social), es decir le estoy requiriendo aquel estudio que CMAS hizo para constatar primero que los usuarios estaban pagando más cuando se realizaba el pago anual anticipado del servicio, que lo que se consumía en el año y segundo que fue la base para eliminar el pago anual anticipado…

En lo atinente a la petición identificada como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-01/JULIO/2009, de su análisis se advierte que el incoante proporciona al sujeto obligado una serie de números de cuenta, que según afirma corresponden personas morales que tienen el carácter de morosos por adeudar el pago del servicio de agua potable, y respecto de los cuales requiere que el sujeto obligado complemente la información proporcionando el nombre de la persona moral o razón social, la especificación de sí ya cubrió el adeudo o no, y finalmente, el monto de lo adeudado o pagado en su caso, todo ello en relación con cada uno de los números de cuenta que precisa en su solicitud de información

Los datos requeridos por el recurrente tienen relación con la cartera vencida de morosos de agua potable, así como de aquellas personas morales que a la fecha han cubierto su adeudo por concepto de servicio de agua potable, información que se relaciona con la actividad que desempeña la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que en términos de lo previsto en los artículos 4 fracciones XXV, XXXIV y XLVI, 103, 105 y 106 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 y 7 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, el sujeto obligado, como Organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz, responsabilidad que le otorga la atribución de cobrar los derechos que correspondan por la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento y rehúso de aguas residuales de su jurisdicción, de acuerdo a las tarifas vigentes en el lugar, incluyendo la suspensión del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dos períodos consecutivos.

Es el caso que los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tienen el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el sujeto obligado debe aplicar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de ahí que resulte procedente afirmar que la publicidad de los datos de las personas morales que aún se encuentran dentro de la cartera vencida de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, está sujeta al hecho de que el procedimiento administrativo de recuperación iniciado por el sujeto obligado, haya adquirido el carácter de cosa juzgada, tal y como lo dispone el numeral 12, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Igual suerte sigue lo peticionado por el incoante respecto a los datos de las personas morales que ya cubrieron su adeudo por concepto del servicio de agua potable, toda vez que esta información se relaciona con el resultado de esos procedimientos administrativos que pudiera haber aplicado el ente público para recuperar el monto del adeudo, teniendo por ende el carácter de información

pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 12.1 fracción IV, este último interpretado a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, debe estimarse que la información requerida por el recurrente debe proporcionarse en el formato en el que se encuentre generada la información, de conformidad con lo ordenado en los numerales 56.1 fracción IV y 57.1 de la Ley de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información en manera alguna implica que se tenga que constreñir a los sujetos obligados a generar la información en los términos solicitados por los particulares.

Así las cosas, al momento de comparecer al presente recurso de revisión, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, exhibe copia del acuse de recibo del oficio CJ/H-341/2009 de nueve de septiembre de dos mil nueve, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, documento dirigido al ahora recurrente, en el que se aprecia una firma de recibido a nombre de ---- ---- ----, persona autorizada por ---- ---- ----, para recibir cualquier tipo de información a su nombre, según consta en su escrito de solicitud de información visible a fojas de la 5 a la 10 del sumario, documental a través de la cual el sujeto obligado revoca el acto impugnado ante este Instituto y emite de forma unilateral respuesta a la solicitud de información en análisis, señalando:

> ...Que la solicitud que presenta ya con anterioridad la había formulado usted, por lo que oportunamente esta Unidad de Acceso a la Información emitió la respuesta correspondiente a la solicitud identificada como JOG-07/enero/2009, respuesta que fue confirmada dentro de los autos del Expediente No. 174/2009/II, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, consecuencia de lo anterior, su garantía de acceso se encuentra cumplida...

La respuesta del sujeto obligado alude al hecho de que la solicitud en análisis ya había sido formulada por el recurrente bajo la nomenclatura JOG-07/enero/2009, cuya respuesta señala, fue confirmada por este Instituto en los autos del expediente IVAI-REV/174/2009/II.

A efecto de corroborar lo manifestado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se procedió a consultar los autos originales del expediente IVAI-REV/174/2009/II, en el que fungen como Parte recurrente ---- ---- ---- y como sujeto obligado el propio Organismo Operador de Agua, de cuya consulta de forma alguna se advierte que al emitirse el fallo respectivo este Consejo General haya confirmado en dicho asunto la respuesta emitida a la solicitud de información a que alude el sujeto obligado, lo cierto es que en fecha veintinueve de abril del año en curso, se emitió resolución en los autos del sumario IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/ 83/2009/II, confirmando en la parte conducente las respuestas que emitió el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a las solicitudes identificadas como Petición de información: JOG-05/enero/2009 y Petición de información: JOG-07/enero/2009.

En dichas solicitudes el ahora recurrente, solicitó:

> Petición de información: JOG-05/enero/2009
> Requiero me sea entregado los nombres y número de cuenta y el pago correspondiente para personas morales, número de cuenta y el pago correspondiente para personas físicas de las 900 personas que tenían adeudo o estaban dentro de la cartera vencida ("morosos") por el pago del

servicio de "agua potable", pero que en el año 2008 y días del año 2009 solventaron el "adeudo" por un monto global de 5, 000 000 (cinco millones de pesos)…

Petición de información: JOG-07/enero/2009
Requiero me sea entregado los nombres y número de cuenta para personas morales y número de cuenta para personas físicas que a la fecha se encuentran dentro de la cartera vencida o "-morosos" del servicio de "agua potable" de CMAS, informar también la cantidad exacta a la fecha de los "morosos" que se encuentran dentro de la cartera vencida ¿son 1,800, 2,000 o realmente cuántos son?, ¿actualmente, cuál es el monto en dinero que se adeuda por parte de los "morosos", son 60, 000 000 (sesenta millones de pesos), 45, 000 000 (cuarenta y cinco millones de pesos), 36, 000 000 (treinta y seis millones de pesos), 40, 000 000 (cuarenta millones de pesos) o cuál es el monto exacto?

Las solicitudes transcritas se relacionan de forma directa con lo peticionado por el recurrente el pasado veinte de julio de dos mil nueve, y respecto de las cuales en efecto el sujeto obligado ya emitió respuesta con anterioridad poniendo a disposiciones del incoante, previo pago de los costos de reproducción la información requerida, tal y como se advierte del oficio CJ/L-77/2009 de nueve de marzo de dos mil nueve, visible a fojas de la 46 a la 47 del expediente antes referido, hecho que además se robustece con el contenido de la petición de información JOG-01/JULIO/2009, donde ahora el promovente especifica los números de cuenta de las personas morales, respecto de las cuales requiere información.

Tomando en consideración la respuesta proporcionada por el sujeto obligado valorada en términos del contenido del oficio CJ/L-77/2009 de nueve de marzo de dos mil nueve, al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, resulta procedente determinar que el sujeto obligado ha permitido el acceso a la información de las personas morales cuyos números de cuenta describe el recurrente en su solicitud de información, sin que resulte procedente lo peticionado por ---- ---- ----, en el sentido de que el sujeto obligado realice el llenado de las tablas descritas en su solicitud de información, ya que como es del conocimiento del recurrente, por así habérselo indicado este Consejo General en diversas resoluciones, de conformidad, con lo previsto en el artículo 3.1 fracciones IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados y que por información se entiende, aquella contenida en los documentos (expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos) que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

De lo anterior se desprende que el derecho de acceso a la información en manera alguna implica que se tenga que constreñir a los sujetos obligados a generar la información en los términos solicitados por los particulares, por lo que de conformidad con lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la garantía de acceso a la información a favor de ---- ---- ----, se encuentra cumplimentada desde el momento en que el sujeto obligado puso a su disposición la información requerida en las peticiones identificadas como JOG-05/enero/2009, JOG-07/enero/2009, que a decir de lo expuesto por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, debe comprender los datos de las personas morales cuyos números de cuenta precisa el promovente, sin que resulte atendible la pretensión del recurrente, en el sentido de que se ordene al sujeto

obligado proceda al llenado de las tablas que precisa en su solicitud, puesto que la información se debe proporcionar en el formato en el que se encuentre.

Igual suerte siguen las solicitudes de información que el recurrente identifica como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-X/JULIO/2009 y PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Y/JULIO/2009, ya que de su análisis se advierte que el promovente continua solicitando información relacionada con la cartera vencida de morosos de agua potable, y que además tiene relación directa con lo peticionado por el recurrente el pasado diecinueve de enero de dos mil nueve bajo la identificación de Petición de información: JOG-05/enero/2009, Petición de información: JOG-07/enero/2009, que fueron transcritas con anterioridad y de las cuales conoció este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados, IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II.

En efecto lo peticionado por el recurrente, aunque planteado de forma diversa, responde en realidad a datos de personas físicas y personas morales que formaban parte de la cartera vencida de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz al cierre del ejercicio dos mil ocho, así como datos de aquellas personas físicas y morales de las que se recuperó el monto adeudado en concepto de pago por servicio de agua potable, y que a decir del recurrente responde a un monto de veinte millones de pesos recuperados por ese concepto en el dos mil ocho, información que se relaciona de forma directa con las peticiones antes descritas y que como se expresó con anterioridad, fueron atendidas por el sujeto obligado a través del oficio CJ/L-77/2009 de nueve de marzo de la presente anualidad, visible a fojas 46 y 47 del expediente IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados, IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, en las que pone a disposición del recurrente la información solicitada previo pago de los costos de reproducción que resulten.

Hecho que además sostiene el propio titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su oficio CJ/H-337/2009 de nueve de septiembre de dos mil nueve, visible a foja 56 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y por medio del cual da respuesta, aunque de forma extemporánea a las solicitudes de información identificadas como JOG-X/JULIO/2009 y JOG-Y/JULIO/2009, en el que asevera que lo peticionado por el promovente ya había sido requerido, siendo que a través del oficio CJ/L-77/2009 de nueve de marzo de la presente anualidad, por el cual también se da respuesta a la petición de información JOG-07/enero/2009, se dejó a su disposición la información solicitada, y relacionada con estas nuevas peticiones, respuesta que confirmó este Consejo General el veintinueve de abril de dos mil nueve, en los autos del medio de impugnación IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados, IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II.

En ese orden de ideas, resulta inatendible que a través de nuevas peticiones en las que el recurrente se limita a modificar la redacción, pretenda solicitar información que con anterioridad ya había sido requerida al sujeto obligado, y que además éste puso a su disposición previo pago de los costos de reproducción, por lo que en tales puntos este Consejo General advierte que se encuentra cumplimentada la garantía de acceso a la información a favor de ---- ---- ----, ya que en términos de lo ordenado en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del

solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cabe precisar que en la parte final de la PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Y/julio/2009, el promovente solicita también copia simple de la lista de los mil usuarios hacia quienes se procederá al embargo, petición de información, cuya respuesta y entrega de información está sujeta al hecho de que el procedimiento administrativo de ejecución fiscal haya adquirido el carácter de cosa juzgada, tal y como lo dispone el numeral 12, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente.

Solicitud de información que el sujeto obligado se abstuvo de contestar, toda vez que del oficio de respuesta CJ/H-337/2009 visible a foja 56 del sumario, sólo se advierte que el licenciado ---- ---- ----, remite al incoante de forma genérica a la respuesta proporcionada a la solicitud de información JOG-07/enero/2009, misma que contrario a lo aseverado por sujeto obligado, no guarda relación con el listado de los mil usuarios que a decir del recurrente serán objeto de embargo por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

No pasa desapercibido para este Consejo General que la petición en cita, guarda estrecha relación con la solicitud de información que el recurrente formuló a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el pasado diecinueve de enero de dos mil nueve e identificada como Petición de información: JOG-08/enero/2009, y que las actuaciones que obran en el expediente IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados, IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, se advierte que fue respondida el nueve de marzo de dos mil nueve a través del precitado oficio CJ/L-77/2009 signado en esa fecha, respuesta en la cual el sujeto obligado afirma que al día en que se signa el oficio, no había concluido ninguno de los procedimientos administrativos de ejecución fiscal iniciados, lo que imposibilitó hacer entrega al recurrente de la información requerida en ese momento.

Sin embargo tal respuesta de forma alguna puede ser valorada en este momento, por la temporalidad en que se emitió, esto es, si bien es cierto al nueve de marzo de dos mil nueve, no habían concluido los procedimientos administrativos iniciados para recuperar el adeudo por concepto de servicio de agua potable, ello no implica que al día veinte de julio de dos mil nueve, en que nuevamente ---- ---- ---- formula su petición, alguno de dichos procedimientos ya hubiera sido concluido y adquirido el carácter de cosa juzgada, por tal motivo, el sujeto obligado debió emitir respuesta a la nueva petición del promovente y de ser el caso proporcionar la información requerida siempre que alguno de dichos procedimientos ya hubiere causado estado, en caso contrario, indicar esa situación al recurrente, pero al no haberlo hecho así vulneró en su perjuicio la garantía de acceso a la información, perdiendo de vista que el ejercicio del derecho de acceso a la información le impone a su vez la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información notificando la existencia o inexistencia de la información, ajustándose a lo marcado en los numerales 29.1 fracción III, 59.1 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en ese punto, procede modificar la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública a través del oficio CJ/H-337/2009 de nueve de septiembre de dos mil nueve.

Resulta pertinente señalar que al solicitar el listado de los usuarios, a quienes afirma el recurrente, se procederá al embargo por parte del sujeto obligado, el incoante alude a aquel dato que permita identificar al usuario, como puede ser

en un momento dado el nombre de usuario del servicio de agua potable, ya sea persona física o moral, información que, en el supuesto de que alguno de los procedimientos administrativos de ejecución fiscal iniciado por el sujeto obligado ya haya causado estado, sólo resulta procedente proporcionar respecto de las personas morales, no así de las personas físicas, ya que como es del conocimiento de las Partes, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/14/2007/II e IVAI-REV/152/2008/II, se determinó que el nombre de los usuarios como personas físicas no tiene el carácter de información pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por ende el sujeto obligado no está constreñido a proporcionarlos.

Tocante a la solicitud de información identificada como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-02/JULIO/2009, de su estudio se aprecia que el recurrente solicita la misma información que refiere haber solicitado el pasado primero de abril de dos mil nueve a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y que a decir del incoante a la fecha no ha sido atendida.

Para demostrar su dicho, se admitieron como pruebas del recurrente las documentales visibles a fojas 13, 14 y 15 del sumario, así como las actuaciones originales del expediente IVAI-REV/192/2009/I, promovido ante este Instituto, por el ahora recurrente en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 33, fracción IV, 49, 50 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de las que se advierte que en diez de febrero de dos mil nueve, ---- ---- ----, formuló tres solicitudes de información al sujeto obligado, las que identificó como JOG-02/febrero/2009, JOG-10/febrero/2009 y JOG-11/febrero/2009, visibles a fojas 2 y 5 del expediente en cita.

Solicitudes a las que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, emitió respuesta a través de los oficios CJ/L-085/2009 y CJ/L-090/2009, de doce de marzo de dos mil nueve, glosados a fojas 4 y 7 del expediente IVAI-REV/192/2009/I, en los que pone a disposición del recurrente previo pago de los costos de reproducción, la documentación solicitada.

Con motivo de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en fecha primero de abril del año en curso, ---- ---- ---- formuló una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado en la que solicita se indique la totalidad de hojas tamaño carta y oficios que intenta cobrar, desglosando su contenido, el costo parcial y el costo total de las mismas, todo ello, respecto de la información que el Organismo Operador de Agua pone a su disposición.

Solicitud de información cuya naturaleza pública tiene relación con los servicios que en materia de transparencia y acceso a la información pública presta el sujeto obligado, según lo disponen los artículos 4.2, 8.1 fracción VIII y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que en su conjunto establece la obligación de informar a los particulares el monto que deben erogar en concepto de reproducción de información, cuando es solicitada en ejercicio de la garantía individual de acceso a la información pública.

Es el caso que derivado de las actuaciones que conforman el sumario IVAI-REV/192/2009/I, se advierte que en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, ----

---- ----, comparece ante este Instituto impugnando la falta de respuesta a la solicitud que formulara el primero de abril del año en cita, medio de impugnación que fue desechado por extemporáneo el cinco de junio de la presente anualidad, dejando este Consejo General a salvo los derechos del promovente, para que de considerarlo pertinente formulara una nueva solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, acto que realiza el pasado veinte de julio de dos mil nueve, identificando su petición como JOG-02/JULIO/2009, en la que requiere la misma información solicitada el primero de abril del año en cita.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el sumario, en especial las documentales ofrecidas como prueba por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visibles a fojas de la 53 a la 58 del expediente, y por medio de las cuales emite respuesta extemporánea a las solicitudes de información del recurrente, de forma alguna se advierte que el Organismo Operador de Agua, haya indicado al promovente el número de hojas tamaño carta u oficio que conforman la información puesta a disposición del recurrente a través de los oficios CJ/L-085/2009 y CJ/L-090/2009 de doce de marzo de dos mil nueve, omisión que a juicio de este Consejo General se traduce en una negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la información requerida por el promovente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.2, 8.1 fracción VIII y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa desapercibido para este Consejo General que al formular su solicitud, de información el promovente solicita se le indique el costo parcial, el costo total de las hojas, y el desglose de su contenido, aseverando que para que no existiera duda de lo requerido, le adjuntaba una tabla como ejemplo, misma que contiene siete columnas bajo los rubros: Nombre de la hoja registro, Descripción del contenido, Hoja tamaño (carta-oficio), Total de hojas, Costo unitario y Costo total.

Peticiones que de forma alguna resultan atendibles por la vía del derecho de acceso a la información, porque como se expresó con anterioridad, y como se le indicó al ahora recurrente al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/110/2009/III, en particular al estudiar la solicitud de información formulada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información en el formato en el que se encuentre, así disponerlo el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de la materia, y de las constancias que obran en el sumario, de forma alguna se advierte que el sujeto obligado genere la información en los términos aludidos por el promovente.

En tal sentido, a efecto de no continuar vulnerando la garantía de acceso a la información de ---- ---- ----, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz deberá proporcionar al recurrente sólo el número de hojas tamaño carta u oficio que conforman la información puesta a disposición del recurrente a través de los oficios CJ/L-085/2009 y CJ/L-090/2009 de doce de marzo de dos mil nueve, circunstancia que en forma alguna menoscaba el derecho de acceso a la información del incoante, puesto que ya es del conocimiento del promovente el costo unitario por hoja tamaño carta y oficio, al así desprenderse del contenido de las documentales en cita, dato que relacionado con el número de hojas tamaño carta u oficio que deberá proporcionar el sujeto obligado, permitirán al recurrente, a través de una simple operación matemática, conocer el total de hojas tamaño carta u oficio que conforman la información requerida y

el monto económico que debe erogar para que proceda la entrega de la información.

Con respecto a las solicitudes de información que el promovente identifica como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-03/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-04/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-06/JULIO/2009 y PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-09/JULIO/2009, de su análisis se advierte que alude a información relacionada de forma directa con las atribuciones que tanto la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, confieren a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que como responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz, esta constreñido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, facilitando a su vez el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas, tal y como lo dispone el artículo 6.1 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Cabe señalar además, que respecto a la solicitud identificada como PETICI**Ó**N DE INFORMACI**Ó**N: JOG-09/JULIO/2009, la naturaleza pública de la información ahí requerida se encuentra prevista en el artículo 8.1 fracción X, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, relacionado con el Lineamiento Décimo sexto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, y que conciben como información pública y obligación de transparencia, los resultados de las auditorías del ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen sus Órganos Internos de Control, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los Auditores Externos, una vez que sean presentadas las conclusiones al titular del sujeto obligado, debiendo actualizarse en razón de las aclaraciones o solventaciones que se vayan efectuando con motivo de las observaciones y recomendaciones emitidas en la auditoría, cuyo procedimiento de fiscalización se encuentra regulado en la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal sentido, es de advertirse que las solicitudes de información en análisis aluden a información pública que forma parte de la rendición de cuentas de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y que por tal motivo esta constreñido a proporcionar en términos de lo ordenado en los numerales 2.1, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 7.2, 8.1 fracción X y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Solicitudes de información cuya negativa de acceso revoca el sujeto obligado el nueve de septiembre de dos mil nueve, notificando al promovente por conducto de la persona designada en sus solicitudes de información, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a su disposición la documentación por la cual se da respuesta a sus peticiones, indicando que la entrega se encuentra sujeta al previo pago que realice el promovente respecto a costos de reproducción, en términos de lo que dispone el numeral 4.2 de la Ley de la materia.

Hecho que justifica el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ante este Instituto, con el acuse de recibo de los oficios CJ/H-336/2009 y CJ/H-350/2009, de nueve y quince de septiembre del año en curso, visibles a fojas 54, 55, 57 y 58 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, documentos probatorios, que permiten determinar a este Consejo General que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cumplió con la obligación que le imponen los numerales 3.1 fracción IV, 4.1, 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al haber permitido el acceso a la información solicitada por el promovente, garantizando además la reproducción de la información, al indicar el monto económico a que se encuentra sujeta su entrega, en términos de lo ordenado en el numeral 4.2 del ordenamiento legal en cita.

No pasa desapercibido para este Consejo General la manifestación del recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado debe entregar la información de forma gratuita, sin embargo dicha pretensión resulta inatendible, ya que como es del conocimiento del promovente, y como así se le indicó al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/290/2008/II, IVAI-REV/60/2009/II y sus acumulados IVAI-REV/61/2009/III, IVAI-REV/62/2009/I e IVAI-REV/63/2009/II, e IVAI-REV/81/2009/III, y sus acumulados, IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, la Ley de la materia distingue entre derecho de acceso a la información y gastos de reproducción, el acceso es gratuito, la reproducción por su parte tiene un costo a cargo del solicitante, que debe cubrir atiendo a la modalidad en que requirió la información, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.2 y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo por ende confirmarse las respuestas emitidas por el sujeto obligado en dichas peticiones.

Por lo que respecta a la solicitud de información que el ahora recurrente identifica como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-05/JULIO/2009, de su análisis se advierte que requiere copia simple de documentos a los que denomina "talones de cheque", y que a decir del promovente, deben soportar el pago por concepto de salario, compensación, aguinaldo y cualquier otra prestación exclusivamente para las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil ocho y las dos quincenas del mes de junio de dos mil nueve, de los servidores públicos a que refiere en su solicitud de información.

Solicitud a la que el sujeto obligado brinda respuesta de forma extemporánea, mediante oficio CJ/H-350/2009 de quince de septiembre de dos mil nueve, alegando: ...Que no existe en los archivos de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, documento alguno que permita bridarle la respuesta en los términos planteados en su petición de información...

Lo manifestado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se traduce en una aceptación de que en sus archivos no obra la documentación requerida por el promovente en los términos planteados.

Al respecto conviene indicar que de acuerdo a lo ordenado en los numerales 3 fracción IV inciso f), 21 fracción VI, 30 y 31 fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección de Operación y Finanzas, ésta cuenta con una Gerencia de Recursos Humanos a quien corresponde entre otras atribuciones el coordinar el proceso de

reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal, así como elaborar y aplicar los procedimientos de administración de sueldos y salarios, pagos y liquidaciones al personal, que garanticen retribuciones justas y equitativas.

Esta Gerencia de Recursos Humanos actualmente se integra por dos unidades, denominadas Unidad de Nómina y Unidad de Prestaciones Sociales, cuyas atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades debieran estar comprendidas en el Manual General de Organización, al así disponerlo el numeral 30 del ordenamiento legal en cita, por lo que se procedió a consultar el sitio de internet del sujeto obligado, del cual se advierte que los manuales administrativos ahí publicados difieren de la estructura orgánica actual del Organismo Operador de Agua, por lo que de forma alguna se pudo constatar cuales son las atribuciones encomendadas a dichas unidades, sin embargo se pudo advertir que hasta antes de la modificación a la estructura orgánica del sujeto obligado, al jefe del departamento de nómina de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, le correspondía coordinar y controlar los procesos inherentes a la recepción y registro de la información de los movimientos de personal en la nómina y el proceso de emisión, empaque, distribución y pago de nómina, y de forma periódica estaba obligado a emitir la nómina y sus productos como lo son: nómina, cheques, notificaciones de pago, reportes por partida presupuestal, reportes por clase de ingreso, reportes por clase de egreso, etcétera, atribuciones que como se expuso con anterioridad, responden a una estructura orgánica diferente a la descrita en el Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz, y que por ende resultan inatendibles para dilucidar la cuestión en cita, máxime que tampoco permiten advertir que en efecto el sujeto obligado conserve en sus archivos los talos de cheque a que alude el promovente en su solicitud de información.

No pasa desapercibido para este Consejo General que es obligación de todo patrón, con motivo de las relaciones laborales con sus trabajadores, el conservar entre otros documentos, la nómina de personal, recibos de pago o comprobantes de depósito, que justifiquen el pago por la prestación de un servicio personal subordinado, sin embargo debemos atender que lo peticionado por el recurrente corresponde a un documento específico al que denomina talón de cheque, siendo que el cheque en términos de lo ordenado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituye un título de crédito mediante el cual una persona libra a cargo de una institución de crédito el pago de un determinado monto de dinero a un tercero, y que a decir del sujeto obligado no obra en sus archivos, ello suponiendo sin conceder, derivado del hecho de que los pagos en concepto de sueldo, salario, remuneración o cualquier otro tipo de prestaciones que realiza la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a sus trabajadores, se efectúa a través de una forma de pago diversa a la aludida por el ahora recurrente.

En ese orden de ideas, al no existir elementos probatorios en autos que permitan desvirtuar lo aseverado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y advirtiendo este Consejo General que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que se encuentre en su poder, al así preverlo el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se estima que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz se encuentra materialmente impedida para atender la petición del

promovente al no contar en sus archivos con los talones de cheque a que alude ---- ---- ---- en su petición de información.

Igual suerte sigue lo peticionado por el recurrente en las solicitudes de información que identifica como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-07/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-08/JULIO/2009 y PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Z/JULIO/2009, atento a las consideraciones siguientes:

Del análisis a la solicitud JOG-07/JULIO/2009, se advierte que el recurrente requiere copia simple de la conclusión del convenio o contrato celebrado entre el Despacho ---- ---- ----, y la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, cuya relación contractual se cerró el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Acuerdo de voluntades que en efecto, se concertó entre el Organismo Operador de Agua y el despacho en cita, con el objeto de recuperar la cartera vencida de morosos de agua potable del Organismo Operador de Agua, al así desprenderse de las actuaciones de los expedientes IVAI-REV/284/2008/I y su acumulado IVAI-REV/285/2008/II, e IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados IVAI-REV/82/2009/I e IVAI-REV/83/2009/II, (medios de impugnación en los que fungen como parte los ahora contendientes); contrato que a decir de lo expresado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el oficio CJ/M-189/2009 de diecinueve de mayo de dos mil nueve, visible a foja 115 del expediente IVAI-REV/81/2009/III y sus acumulados, concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Sin embargo, es de advertirse que la petición en análisis de forma alguna está encaminada a obtener copia del contrato o convenio concertado por el sujeto obligado con el Despacho ---- ---- ----, sino mas bien, el documento dónde a decir del promovente, debe constar la conclusión del acuerdo de voluntades, puesto que según afirma el promovente, una relación contractual no puede disolverse sin que exista de por medio la conclusión del acto pactado, documento respecto al cual, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del oficio CJ/H-336/2009 de nueve de septiembre de dos mil nueve, visible a foja 54 del sumario, informa al solicitante que en los archivos de ese Organismo Operador de Agua, no existe documento alguno relativo a la conclusión del Contrato a que alude el incoante.

Inexistencia de información que tiene sustento en las disposiciones que la Legislación Civil consigna en materia de obligaciones, porque de conformidad con lo ordenado en el Libro Cuarto, titulado "De las Obligaciones", del Código Civil vigente en el Estado, los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos, para cuya existencia se requiere el consentimiento y el objeto materia del contrato, tales acuerdos de voluntades, llegan a su término, entre otros supuestos, por haberse cumplimentado el plazo fijado en ellos, salvo que exista alguna circunstancia que obligue a alguno de los contratantes a rescindirlos antes de la fecha de vencimiento pactada, y de acuerdo a la cláusulas que en ellos se contenga, en ese sentido, contrario a lo aseverado por el recurrente, las relaciones contractuales sujetas a un plazo determinado, concluyen sin necesidad de declaración expresa, de ahí que si el sujeto obligado sostuvo que la relación contractual con el Despacho ---- ---- ----, concluyo el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil ocho y que en sus archivos no obra documento alguno relativo a la conclusión del precitado contrato, es de estimarse que la relación contractual llegó su fin por el sólo hecho de cumplimentarse el plazo fijado en el contrato, lo que impide

al sujeto obligado hacer entrega al recurrente de un documento, en el que conste la conclusión aludida.

No pasa desapercibido para este Consejo General que es precisamente en el contrato o convenio concertado por el sujeto obligado con el Despacho ---- ---- ----, en el que debe contar la fecha de vencimiento del contrato o convenio, sin embargo la solicitud del incoante versa sobre un documento distinto al que soporta la relación contractual, hecho que impide ordenar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, haga entrega de un documento que no le fue requerido, hacerlo implicaría romper con el principio de congruencia exigido en el numeral 74 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión.

En lo atinente a la solicitud de información identificada como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-08/JULIO/2009, de su análisis se desprende que el recurrente requiere:

a) Números de cuenta de los usuarios personas morales, a los que a decir del recurrente, el sujeto obligado procedería a la suspensión del servicio de agua potable después de la contingencia de la influenza humana;

b) Copia simple de las notificaciones del corte de suministro de agua potable para personas morales, sólo lo relativo a las supresiones una vez pasada la contingencia de la influenza humana; y,

c) Un informe detallado del cumplimiento para tales notificaciones de corte del suministro de agua "potable" para personas morales.

La información en cita tiene relación con la atribución que el artículo 105 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, confiere a la Comisión Municipal de Agua Potable, y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en el sentido de que ante la falta de pago de dos periodos consecutivos, el Organismo Operador de Agua, está facultado para suspender el servicio de agua potable hasta en tanto se regularice el pago y se cubran los gastos por el restablecimiento del servicio, sin embargo, es de advertirse que la petición del recurrente está encaminada a obtener sólo aquellos datos de suspensión del servicio de agua potable a personas morales, efectuados después de la contingencia de la influenza humana, y que a decir del sujeto obligado no obra en sus archivos.

En efecto, el oficio CJ/H-336/2009 de nueve de marzo de dos mil nueve, por el cual el sujeto obligado da respuesta en forma extemporánea a la solicitud en análisis, señala que no existe en los archivos de la Comisión Municipal de agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, documento que permita dar respuesta a lo peticionado por el recurrente, en ese sentido, aún y cuando el sujeto obligado esta constreñido a suspender el servicio de agua potable a todos aquellos usuarios que omitan cubrir los derechos correspondientes, de las constancias que obran en el sumario, de forma alguna se advierte prueba que permita desvirtuar lo aseverado por el titular de la Unidad de Acceso, esto es, no existe documento que justifique que en el periodo al que alude el promovente, se haya efectuado la suspensión del servicio de agua potable a las personas que tengan el carácter de personas morales, hecho que impide a este Consejo General ordenar la entrega de una información que no obra en los archivos del Organismo Operador de Agua, por así haberlo manifestado el titular de su

Unidad de Acceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 57.1 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al estudio a que alude el promovente en su solicitud de información identificada como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Z/JULIO/2009, de la consulta y análisis realizado por este Consejo General a la normatividad que regula la actividad de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en especial a su Reglamento Interior, se advierte que como Organismo Operador de Agua, encargado de regular la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, así como el tratamiento y rehúso de aguas residuales en el municipio de Xalapa, esta constreñido a efectuar diversos estudios y proyectos relacionados con la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, incluyendo la prevención y control de la contaminación del agua, sin embargo, la petición del recurrente versa respecto a un estudio que según afirma, realizó el sujeto obligado para constatar que los usuarios estaban pagando más cuando se realizaba el pago anual anticipado del servicio, que lo que se consumía en el año, y que a decir del promovente, fue la base para eliminar el pago anual anticipado, estudio que si bien se relaciona con la prestación del servicio de agua potable, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, refiere no obrar en sus archivos, al así advertirse de la respuesta extemporánea que proporcionada al incoante mediante oficio CJ/H-337/2009 de nueve de septiembre de dos mil nueve, visible a foja 56 del sumario.

Cabe señalar que de la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, de forma alguna se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, haya generado la información a que alude el recurrente, por lo que atendiendo a la disposición contenida en el artículo 57.1 de la Ley de la materia, que señala que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, este Consejo General estima que el Organismo Operador de Agua se encuentra materialmente impedido para hacer entrega de una información que no obra en sus archivos, ajustando su actuar a lo previsto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En atención a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina procedente:

1) Declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información requerida en las solicitudes de información identificadas como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-02/JULIO/2009 y PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Y/JULIO/2009, en los términos indicados en el presente Considerando, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas que al respecto emite el sujeto obligado, mediante oficios CJ/H-337/2009 y CJ/H-350/2009 de nueve y quince de septiembre de dos mil nueve, respectivamente, y se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo siguiente:

a) Respecto de la solicitud de información identificada como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-02/JULIO/2009, notifique a ---- ---- ----, en el domicilio señalado en su solicitud de información, el número de hojas tamaño carta u

oficio que conforman la información que en fecha doce de marzo de dos mil nueve puso a disposición del incoante, mediante oficios CJ/L-085/2009 y CJ/L-090/2009, de esa misma fecha, signados por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, visibles a fojas 4 y 7 del expediente IVAI-REV/192/2009/I.

b) En atención a la solicitud de información identificada como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Y/JULIO/2009, de respuesta a la parte final de la solicitud, relativa a *copia simple de la lista de los mil usuarios (50%) hacia quienes se procederá al embargo*, notificando al promovente en el domicilio señalado en su solicitud de información que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información se encuentra a su disposición la información requerida, a excepción del nombre de los usuarios personas físicas, indicando el monto económico que debe erogar el promovente para que proceda su entrega, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4.2 de la Ley de la materia.

Lo anterior siempre que al día veinte de julio de dos mil nueve, fecha en que se formula la solicitud de información, alguno de los procedimientos administrativos de ejecución fiscal iniciados por el sujeto obligado, para recuperar el adeudo por la prestación del servicio de agua potable, haya causado estado, en caso contrario, deberá hacer del conocimiento del recurrente de forma expresa tal circunstancia.

2) Declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que respecta al resto de las solicitudes de información identificadas como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-01/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-03/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-04/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-05/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-06/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-07/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-08/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-09/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-X/JULIO/2009 y PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Z/JULIO/2009, formuladas por el pasado veinte de julio de dos mil nueve, de ahí que en términos de lo ordenado en el artículo 69 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas que a dichas peticiones emite el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de los oficios CJ/H-336/2009, CJ/H-337/2009, CJ/H-341/2009 y CJ/H-350/2009, de nueve y quince de septiembre de la presente anualidad, respectivamente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de

revisión, en correlación con la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación a este punto, es de advertirse que a través del escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, visible a foja 68 del sumario, el ahora recurrente sostiene:

> **...y no les permito que le digan al recurrente que impugne las re**soluciones ante **"...Tribunal...Protección de los Derechos Humanos...", porque nuevamente les comunico** que en ese Tribunal no existe área alguna dedicada a los asuntos en materia de acceso a **la información...**

Atendiendo a la petición del recurrente y a manera de aclaración, se hace del conocimiento del recurrente que la obligación que tiene este Organismo Autónomo del Estado, de informar cual es el medio de impugnación que puede intentar para combatir las resoluciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la información, deriva del contenido de los numerales 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, a los que se hizo referencia con anterioridad, disposiciones normativas que en su conjunto prevén que la persona a quien afecte una resolución emitida por este Instituto, puede promover Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que, hasta en tanto no surja modificación a las disposiciones legales ante referidas, se continuara informando a los particulares, incluyendo al ahora recurrente, cual es el medio de impugnación que prevé la Ley de Transparencia vigente en el Estado para combatir las resoluciones de este Organismo Autónomo, quedando a elección del recurrente el promover dicho medio de impugnación o no.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos

Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO: Es FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información requerida en las solicitudes de información identificadas como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-02/JULIO/2009 y PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Y/JULIO/2009, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas que a dichas peticiones emite el sujeto obligado por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficios CJ/H-337/2009 y CJ/H-350/2009 de nueve y quince de septiembre de dos mil nueve, respectivamente, en los términos precisados en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a la misma, en términos de lo precisado en el Considerando Cuarto de la resolución, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO: Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, respecto al resto de las solicitudes de información identificadas como PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-01/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-03/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-04/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-05/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-06/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-07/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-08/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-09/JULIO/2009, PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-X/JULIO/2009 y PETICIÓN DE INFORMACIÓN: JOG-Z/JULIO/2009, formuladas por el pasado veinte de julio de dos mil nueve, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa, se CONFIRMAN las respuestas que a dichas peticiones emite la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través de los oficios CJ/H-336/2009, CJ/H-337/2009, CJ/H-341/2009 y CJ/H-350/2009, de nueve y quince de septiembre de la presente anualidad, respectivamente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, personalmente al recurrente en el domicilio autorizado para tal efecto y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que ha sido acatada.

SEXTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General